

371R0951

N° L 103/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

8. 5. 71

REGLAMENTO (CEE) N° 951/71 DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 1971

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1098/68 que establece las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1253/70⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1098/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, que establece las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1353/69⁽⁴⁾, prevé que, en la fijación de la restitución para la leche desnatada en polvo desnaturalizada o transformada en alimentos compuestos para animales, se tengan en cuenta las ayudas concedidas a dichos productos;

Considerando que, conforme a las disposiciones del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 986/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, que establece las normas generales relativas a la concesión de las ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 673/71⁽⁶⁾, en adelante se percibirá un importe igual a la ayuda en la exportación de los productos considerados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1098/68; que, por ello, la restitución se debe fijar en el futuro sin tener en cuenta la ayuda; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1098/68 ya no tiene objeto y puede suprimirse;

Considerando que el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1098/68 prevé que la restitución fijada por anticipado, en los productos compuestos de leche y azúcar, se ajuste en función de una modificación del precio de intervención del azúcar blanco;

Considerando que se ha demostrado que no es necesario un ajuste en todos los casos; que la restitución fijada por

anticipado no debe ser objeto de un ajuste más que si, en virtud del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, que establece las normas generales referentes a la concesión de las restituciones a la exportación del azúcar⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2488/69⁽⁸⁾, se previere asimismo un ajuste; que es conveniente pues modificar en consecuencia el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1098/68;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1098/68 quedará suprimido.

Artículo 2

El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1098/68 se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante, cuando la restitución se fije previamente, el importe de base que debe retenerse será el válido el día de la entrega de la solicitud del certificado de exportación. Cuando, en dicho caso, los precios del azúcar fijados según la base del Reglamento n° 1009/67/CEE se modifiquen durante el periodo comprendido entre el día de la presentación de la solicitud del certificado de exportación y el día de la exportación, el importe de la restitución se ajustará si, en virtud del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 766/68 hubiere previsto un ajuste.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(2) DO n° L 143 de 1. 7. 1970, p. 1.

(3) DO n° L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.

(4) DO n° L 174 de 16. 7. 1969, p. 10.

(5) DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.

(6) DO n° L 77 de 1. 4. 1971, p. 9.

(7) DO n° L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

(8) DO n° L 314 de 15. 12. 1969, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1971.

Por la Comisión
El Presidente
Franco M. MALFATTI
